



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del Expediente Número **591/20**, relativo al Juicio Sumario Civil (sobre terminación de comodato), promovido por ***** en contra de ***** y ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primer Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en fecha uno de diciembre del dos mil veinte, la ciudadana ***** , demandó por su propio derecho en la Vía Sumaria Civil de ***** y ***** , las prestaciones que literalmente dicen: "A).- *la declaración judicial de que ha terminado el contrato de comodato de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, que de manera verbal y por tiempo indefinido celebramos, por parte de los demandados los CC. ***** y ***** , ubicado en ***** , cuyo inmueble cuenta con un crédito hipotecario numero ***** celebrado con infonavit, desde treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, a nombre de la suscrita. B).- como consecuencia de la terminación del contrato de comodato, la ENTREGA Y DESOCUPACIÓN por parte de los demandados. C).- el pago de daños y perjuicios para el caso de que se opongan a desocupar la casa ubicada en ***** , los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia. D).- gastos y costas que se originen con motivo de la interposición de este juicio.*". Expuso diversos hechos, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.-

2.- En auto dictado dieciséis de diciembre del dos mil veinte, previa certificación secretarial se tuvo por subsanada la prevención que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recayó a su escrito inicial de demanda la que consistió que aclarara el hecho dos y exhibiera los documentos a que hace referencia; se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de cinco días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del boletín judicial que se edita en este Tribunal.-

3.- En fecha once de marzo del dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a este juzgado, notifico y emplazo por medio de cedula de notificación personal a los demandados ***** y ***** les corrió traslado para que dentro del término de cinco días contestara la demanda entablada en su contra y opusiera sus excepciones, así mismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del boletín judicial.-

4.- Por auto del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, previo a dar cuenta con el escrito número 1365, suscrito por los ciudadanos ***** y ***** en virtud de que difiere con los nombres de los demandados que fueron emplazados se mandó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Mediante auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 1973 suscrito por el abogado patrono de la parte actora, previa certificación secretarial, se tuvo al promovente contestando la vista ordenada en autos en relación con los nombres de los demandados; así también se dio cuenta con el escrito número 1365, suscrito por los ciudadanos ***** y ***** por medio del cual dieron contestación a la demanda incoada en su contra por hechas sus manifestaciones y con las mismas se mandó dar vista a la contraria; en virtud del estado procesal que guardaban los autos se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia



PODER JUDICIAL de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

6.-El veintiocho de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes contendientes y dada la incomparecencia de las partes no fue posible la conciliación entre ellas por lo que se procedió a depurar el procedimiento y apareciendo que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó a abrir el juicio a prueba por el termino de cinco días para ambas partes, previsto en el artículo 605 fracción IV del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

7.- En Auto de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora y demandada ofreciendo en tiempo las pruebas que a su parte correspondían, así mismo se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado. Admitiendo a la parte actora la siguientes probanzas: CONFESIÓN y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los demandados; la TESTIMONIAL; DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas en los números 20,21,24,25,26 y 28 de su escrito de pruebas debiendo ser consideradas como copias simples; DOCUMENTALES PRIVADAS descritas en los números 6,18 y 19 del escrito inicial de demanda y se mandó dar vista a la contraria; DOCUMENTALES PUBLICAS descritas con los números 7 y 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

A los demandados se les admitieron: CONFESIÓN y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora; las DOCUMENTALES PUBLICAS y PRIVADAS marcadas en los numero II y III del escrito de ofrecimiento de pruebas y con las mismas se mandó dar vista a la contraria; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

8.- En diligencia celebrada en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron la parte actora *****, así como los demandados ***** y *****, diligencia en la que se desahogaron las desahogaron las pruebas ofrecidas por los contendientes en términos de la constancia que obra a fojas 104 a 107 de expediente en que se actúa y atendiendo que no había pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio y se procedió a recibir los alegatos de las partes y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece: *"Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley"*.

El artículo 19 señala que: "Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

El numeral 21 del mismo ordenamiento legal precisa: "Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

El artículo 34 de la ley en comento prescribe: "Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;..."; en consecuencia, tomando en cuenta que la terminación de contrato de comodato reclamada por la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL actora es una acción personal, toda vez que dicho acto jurídico genera entre las partes derechos personales, por tanto, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía sumaria civil es la correcta, conforme al artículo 604 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque ésta disposición prevé que la vía sumaria civil es la idónea para conocer sobre asuntos que versen sobre comodato, entre otros.

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, es procedente estudiar la legitimación de las partes, por ser una obligación de la suscrita; al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: *"Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley"*. Esto es que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del mismo ordenamiento legal antes mencionado.

Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 del citado cuerpo de leyes las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En este orden de ideas debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio.

En ese tenor tenemos que compareció a juicio *****, demandando en la vía Sumaria Civil, de ***** y ***** la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con fecha veinticinco de enero de dos mil dos, por tiempo indefinido; por su parte los citados demandados dieron contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra con lo que se acredita la legitimación activa y pasiva en el proceso de las partes contendientes, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional por parte de la accionante y la legitimación pasiva de la parte demandada para oponer defensas y excepciones en la presente instancia, sin que esto implique la procedencia de la acción, toda vez que esta atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por ende, es evidente que solo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Corroboramos lo anterior la Tesis Jurisprudencial: I.11o.C. J/1, Página: 2066. Novena Época. Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia: Civil, que es del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama."*

En ese orden de ideas, cabe precisar que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal, puesto que los presupuestos procesales son los requisitos sin los



PODER JUDICIAL cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. En ese contexto, debe decirse que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

En esa tesitura, a juicio de quien resuelve no se encuentra acreditada la legitimación activa en la causa de la parte actora para solicitar la terminación del Contrato de Comodato que dice haber celebrado el veinticinco de enero de dos mil dos, en virtud de que no acredito la existencia de tal acuerdo de voluntades, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

Es necesario referir que es de explorado derecho que el ejercicio de las acciones civiles requiere como condición sine que non, el interés jurídico de quien demanda, ya que no basta que exista objetivamente el cumplimiento de una obligación, sino que es necesario que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho, en contra del deudor incumplido, es decir, que el acreedor sea el actor, y el deudor el demandado; en ese sentido cabe señalar que el artículo 1961 del Código Civil instruye: "*El comodato es un contrato por el cual uno de los*

contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". El numeral 1964 establece: *"...El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que sufra por su culpa. Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad al comodatario."*, el siguiente numeral 1966, refiere: *"...El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinario que se necesiten para el uso o la conservación del bien prestado. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño..."*, el artículo 1967 cita, *"Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviviéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante."*

Del artículo 1961 anteriormente transcrito, tenemos que los elementos del contrato de comodato, son: a) Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible; b) Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y c) Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie. Ahora bien, de conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, y en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si en el caso concreto que nos ocupa, la actora demanda la terminación del contrato verbal de comodato, corresponderá a esta última probar la celebración del mismo, por tratarse de un hecho afirmativo que invoca la demandante que se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir; en ese sentido no sería jurídico tener por demostrada la relación contractual, por exclusión.

En el caso concreto que nos ocupa, la parte actora manifestó entre otras cosas, que con fecha veinticinco de enero de dos mil dos,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL celebró contrato verbal de comodato con los ahora demandados ***** y *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, manifestando bajo protesta de decir verdad que celebraron dicho contrato en forma verbal ya que los demandados no contaban con una casa donde vivir, y como en este entonces tenía que ausentarse del Estado acepto dejarles su casa en comodato, es decir les prestaba su casa para que vivieran con todas y cada uno de los derechos y obligaciones que implicaba el que ellos aceptaron y que esto se realizó ante la presencia de los testigos ***** y *****; a lo cual los demandados replicaron que dicho acuerdo de voluntades no existió; en consecuencia, como puede apreciarse lo aducido por la actora carece de sustento legal alguno, esto porque la accionante no ofreció prueba eficaz y suficiente para acreditar la celebración del citado contrato verbal de comodato que pretende terminar en la presente instancia, pues si bien es cierto, que ofreció como pruebas la confesional, declaración de parte a cargo de los citados demandados y la testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****, con las mismas no se acredita la existencia del citado contrato verbal de comodato, por las razones y fundamentos siguientes:

En diligencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las citadas probanzas de las que resulto: de la confesional a cargo de los demandados ambos fueron acordes en contestar a las posiciones cinco y seis que la absolvente no es la dueña del inmueble controvertido, que no ocupan el citado inmueble por contrato de comodato que fue la absolvente la que se los traspaso; probanza que en nada abona a los intereses de la actora, pues valorada, en términos de lo previsto por el numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ya que la prueba confesional sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia. A mayor abundamiento, como se puede advertir del pliego de posiciones que fue exhibido a efecto de que se desahogara dicho medio probatorio, la actora omitió formular posición alguna encaminada a demostrar la existencia del contrato verbal de comodato, lo cual es imputable a la propia oferente de la prueba, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se cita:

"CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 670/2002. Ignacio Pedro Bautista. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo."

Del resultado de la declaración de parte a cargo también de los demandados se obtuvo que ambos demandados negaron que la actora sea la dueña del inmueble controvertido, que el inmueble que ocupan no es en concepto de comodato, que se han negado a desocupar el inmueble controvertido porque su articulante de los traspaso; prueba que fue desahogada con las formalidades legales y que adquiere pleno valor, sin embargo, no beneficia a los intereses de la oferente, toda vez que los absolventes no realizaron ningún reconocimiento de hechos propios que les perjudiquen, de conformidad con los artículos 434 fracción III y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En la misma diligencia de pruebas y alegatos se desahogó la testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y ***** quienes declararon al tenor del interrogatorio exhibido para tal efecto y del análisis de la citada probanza se desprende que no es eficaz para la acreditación del citado contrato verbal de comodato, pues del interrogatorio formulado a los atestes no se advierte que los atestes hicieran referencia de la celebración del citado contrato por no haberseles formulado pregunta relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho acto jurídico se hubiere llevado a cabo, omisión que es imputable a la oferente de la prueba determinando la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción, probanza a la que se le niega eficacia probatoria en términos de lo previsto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

En consecuencia de lo anterior, al haberse desestimado el valor probatorio de la citada testimonial, queda sin materia el incidente de tachas a los testigos formulado por el abogado patrono de los demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA.

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza."

En relación con las documentales exhibas por la actora consistentes en la copia certificada de la escritura con numero ***** , de fecha ***** , otorgada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que contiene el Contrato Privado de Compraventa celebrado por el citado instituto y ***** en su carácter de compradora, así como el Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria respecto del bien inmueble

¹ Época: Novena Época, Registro: 203702, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/12, Página: 475

ubicado en *****, así como recibo de pago del impuesto predial al Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha once de febrero de dos mil veinte a nombre de *****; documentales que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un documento público emitidos por autoridad competente para ello, sin embargo no es de concederles eficacia probatoria en virtud de que no abonan ni son suficientes para acreditar la celebración del contrato verbal de comodato cuya terminación demanda la parte actora.

En este contexto, y del cumulo de los medios de pruebas glosadas al sumario, no se encuentra acreditada la existencia del citado contrato verbal de comodato del que la actora pretende dar por terminado en la presente instancia y con ello se estima que la accionante carece de legitimación activa en la causa pues no demostró la existencia del derecho que reclama, por tanto, resulta improcedente la acción ejercitada y al no haberse acreditado la acción principal resulta infructuoso el estudio de las pretensiones accesorias reclamadas por la actora.

En tal virtud, no ha lugar a entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por los demandados.

Con relación a la prestación sobre pago de costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se condena a la parte actora al pago gastos y costas de la presente instancia.



PODER JUDICIAL

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo expuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil del Estado es de resolver y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se **declara improcedente la acción de Terminación de Contrato Verbal de Comodato** hecha valer por ***** , **absolviéndose** a los demandados ***** y ***** , de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

TERCERO. Se condena a la parte actora ***** , al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con quien actúa y da fe.